CÁMARA OFICIAL
MINEIRA DE GALICIA

Calle Juan Flórez 33-35, entlo. izq.
15004 A Coruña
Tlf.: 981 139 663
Fax: 981 139 664
cmg@camaraminera.org
www.camaraminera.org

CAMARA OFICIAL MINEIRA DE GALICIA
15 JUN. 2011
Salida nº 2533

D. Francisco Félix Fernández Liñares
Presidente
Confederación Hidrográfica del Miño-
C/ Curros Enríquez, nº 4 - 2º
32003 OURENSE

Mº de Política Territorial y A.P.
Registro General
Delegación del Gobierno en Galicia
ENTRADA
Nº de Registro: 12415 /RG 2144163
Fecha: 15/6/2011 17:00:00

[redacted] con DNI [redacted], en su calidad de Presidente de la Cámara Oficial Mineira de Galicia, CIF [redacted], y domicilio social en la calle Juan Flórez 33-35 entreplanta izquierda, 15004 A Coruña,

EXPONE:

Que se halla a exposición pública la propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño – Sil.

Que la Cámara Oficial Mineira de Galicia, corporación de derecho público y órgano consultivo de la Administración, tutelada por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, actuando en el ejercicio de sus funciones como representación formal y portavoz del sector empresarial minero gallego, y en aplicación del Artículo Segundo del Real Decreto de 23 de Septiembre de 1921 por el que se crean la Cámaras Oficiales Mineras, que establece: "Estás Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tributación a que intente sujetarse a la industria que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación".

SOLICITA:

Que por medio del presente escrito sean tomadas en consideración las Alegaciones a la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño – Sil que se adjuntan.

A Coruña, a 14 de junio de 2011

[redacted]

Presidente de la Cámara Oficial Mineira de Galicia

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO
CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL MIÑO-SIL
REGISTRO DE ENTRADA 17/06/2011
OFICINA SERVICIOS CENTRALES 11:43:37
E061201100002184

ALEGACIONES DEL SECTOR MINERO A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO – SIL.

Según lo acordado por el Comité de Normas de la Cámara Oficial Mineira de Galicia, formado por representantes de todos los subsectores (Aguas Embotelladas, Áridos, Balnearios, Granito, Pizarra, Cerámica, Lignito y Rocas Industriales), con fecha 06/06/2011 se presentan las siguientes alegaciones al texto de la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño – Sil. En particular, a la Normativa de dicho Plan, establecida en el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño–Sil.

A. Modificación del apartado octavo del "Artículo 25. Usos del agua" (25.8), quedando como sigue:

"8. Se entiende como uso destinado a la atención de industrias extractivas el dedicado al suministro de industrias mineras y de extracción de minerales. Incluye todos los usos del agua requeridos en el proceso de extracción, beneficio, refino y lavado del producto minero, de los estériles/rechazos, hasta la salida de la planta."

B. Modificación del punto quinto del apartado primero del "Artículo 26. Orden de preferencia de usos" (26.1.5º), quedando como sigue:

"5º Otros usos industriales. Industrias extractivas e Industrias productoras de bienes de consumo."

La priorización de las industrias productoras de bienes de consumo sobre las industrias extractivas, explotadoras de un bien de interés público como son los recursos minerales, no está justificada ni amparada por criterios técnicos o legales.

C. Supresión del párrafo primero del "ARTÍCULO 42. Dotaciones de agua para usos industriales: industrias extractivas" (42.1).

La "dotación unitaria máxima bruta" establecida en el artículo 42.1, abarca cinco tipos de actividades extractivas en base a la sustancia o recurso a explotar y el producto final, sin mencionar otras tipologías que se están desarrollando, o se pueden desarrollar en el futuro, dentro de la demarcación Hidrográfica Miño-Sil.

Esta dotación unitaria máxima no parece obedecer a las necesidades hídricas del proceso productivo de las distintas actividades extractivas y sus establecimientos de beneficio asociados, ni a la disponibilidad del recurso hídrico en la zona en la que se sitúa la explotación, obviando parámetros objetivos y fundamentales como la producción, métodos de explotación, el tamaño y tipo de la explotación,... así como el cauce del cual se abastece y sus características. Motivo por el cual los valores establecidos son insuficientes para el desarrollo de ciertas actividades extractivas.

En coherencia con lo establecido en el artículo 42.2 consideramos que se debe analizar individualmente el caudal solicitado en cada caso, en base a las

necesidades hídricas de la explotación y ajustándose al principio de la eficiencia en el uso del agua, sin limitaciones genéricas que impidan el desarrollo de la actividad extractiva.

D. Modificación del párrafo primero del "ARTÍCULO 51. Limitaciones para aprovechamientos de minería extractiva a cielo abierto que afecten al dominio público hidráulico y/o a su zona de protección" (51.1), quedando como sigue:

"Cualquier actividad de minería extractiva a cielo abierto que haya de realizarse en el dominio público hidráulico y en la zona de policía de aguas, deberá justificar adecuadamente la necesidad de su emplazamiento y, el grado de afección al medio en el que se ubique mediante el correspondiente estudio de compatibilidad."

En su redacción actual el articulo 51.1 fija como regla general la prohibición del uso extractivo en la zona de policía, si bien a continuación se regulan de forma restrictiva las posibles excepciones.

Parece que el redactor de este precepto olvida que, como dice la jurisprudencia, el minero es un "recurso cautivo", por cuanto se ubica donde la naturaleza lo ha puesto y no puede cambiar de ubicación. Por ello, si en la zona de policía, en la zona de servidumbre o en el mismo cauce, existen recursos mineros, habrá de dejarse abierta la vía para su susceptible explotación, eso sí, en las condiciones menos dañinas para el medio. No parece que, como regla general establecer la prohibición sea lo más adecuado.

En este sentido, cabe mencionar la doctrina del "caso a caso", establecida por la célebre sentencia del Tribunal Constitucional 04-11-1982, núm. 64/1982, en aquel supuesto para dirimir la confrontación entre el interés público minero y el medioambiental:

"(...) conviene fijar la atención en el hecho de que con arreglo al artículo 128.1 de la Constitución «toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general». En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden sustraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos."

"Lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta sentencia: la protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. Ello supone ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la explotación minera de que se trata y del daño que pueda producir al medio ambiente".

Esta sentencia fue seguida de otra del propio Tribunal Constitucional, que con mayor énfasis todavía, proscribe la sustracción de recursos mineros a la riqueza nacional, incluso dentro del ámbito de los espacios naturales protegidos; sentencia 170/1989 de 19 de octubre.

"se trata de conciliar un supuesto de concurrencia de Administraciones, y ello deberá hacerse atendiendo a sus respectivos títulos competenciales; (...) sino que deberá

analizarse en cada caso si concurren en dicho lugar otros valores también constitucionalmente protegidos, dignos de tutela prevalente;"

En esta línea sentenció el Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 22-12-2000, nº 1034/2000, rec. 7762/1997:

"que no es otro que el de llevar implícita la necesidad de ocupación de los bienes a adquisición de los derechos afectados, que obliga, supuesto de existir oposición y concurrencia, como es el caso, de dos intereses públicos en juego, uno de los cuales debe ser sacrificado, a pronunciarse sobre la compatibilidad de los aprovechamientos, y caso de incompatibilidad a decantarse por uno u otro y ello de forma motivada, al estar interesado en ambos casos el interés público, y es por ello, que al no haberlo entendido así la Administración demandada que hizo caso omiso de las alegaciones y advertencias en tal sentido realizadas por la demandante en el expediente administrativo, por lo que procede anular la resolución recurrida, manteniendo la validez de lo actuado con anterioridad a su dictado"

En esta línea se inscribe el Artículo 122 de la Ley de Minas, introducido en la misma por la Ley 12/2007 de 2 de julio: *"Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico."*

E. Modificación del párrafo segundo del ARTÍCULO 51 (51.2), quedando como sigue:

"En la zona de policía y fuera de la zona inundable, podrán permitirse vertederos de materiales procedentes de la actividad, siempre que se cuente con la correspondiente autorización del organismo competente, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y sin perjuicio de la tramitación de una autorización de ocupación de la zona de policía. En todo caso se deberá disponer de un informe favorable de la administración minera en relación con su estabilidad.
Siempre que sea posible, en el caso de que varias empresas mineras realicen su actividad en zonas próximas, y se pretendan establecer vertederos en la zona de policía, se procurará que dichas actividades utilicen un único vertedero gestionado conjuntamente a través de una entidad que agrupe al conjunto de las empresas que realicen la actividad, aun cuando se trate de titulares distintos."

Eliminando "*Excepcionalmente*" por lo expuesto en el punto anterior

F. Modificación del apartado a) del párrafo cuarto del ARTÍCULO 51 (51.4.a), quedando como sigue:

a) Con el fin de evitar la acción de las aguas de escorrentía exteriores a la explotación, en escombreras y áreas de explotación, se diseñarán una serie de zanjas perimetrales para el desvío de las aguas de escorrentía exteriores a la explotación con el fin de evitar su contaminación. Se asegurará que el desagüe de dichas redes, a su salida del ámbito de la explotación, se realiza sobre las vías de evacuación de escorrentía preexistentes, impidiendo la afección a los cauces del entorno, proponiendo en su caso las medidas necesarias para garantizar su protección. En los cálculos se deberán contemplar los caudales aportados tanto por los cauces y cuencas superficiales, como por las estructuras hidrogeológicas, de manera que se garantice la suficiencia de la red de drenaje y desagüe diseñada.

Eliminando "*Para reducir el consumo de agua en los procesos industriales, se trabajará en circuito.*" por encontrarse desarrollado posteriormente en el articulo 51.4.f.

G. Modificación del apartado b) del párrafo cuarto del ARTÍCULO 51 (51.4.b), quedando como sigue:

b) Previo a su vertido, para evitar la potencial contaminación de las aguas superficiales como consecuencia del arrastre de partículas sólidas en suspensión producida por el agua de escorrentía en las superficies alteradas, se deberá diseñar un sistema de recogida de aguas por medio de canales construidos en las zonas bajas, que las conduzcan hasta balsas de decantación y sedimentación, para su tratamiento adecuado, previo vertido. En todo caso, deberá garantizarse la estabilidad y estanqueidad de los elementos de contención de las balsas para evitar su desmoronamiento y filtraciones.

H. Modificación del apartado d) del párrafo cuarto del ARTÍCULO 51 (51.4.d), quedando como sigue:

d) Se deberá presentar un plan de control de vertidos accidentales con consecuencias para el dominio público hidráulico.

Eliminando *"y especificar las labores de mantenimiento de las balsas: la extracción de lodos, transporte y depósitos. Debe tenerse en cuenta también las posibles propiedades físico – químicas de estos lodos (por su posible contaminación) y las zonas previstas para su acopio."*

La construcción, gestión, mantenimiento y restauración de las instalaciones de residuos mineros, balsas, presas y escombreras, entran dentro del ámbito competencial de la Autoridad Minera, estando ampliamente reguladas por la legislación minera, en particular por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

I. Reordenación de los condicionantes a tener en cuenta en el diseño de los elementos necesarios para garantizar la protección de las aguas, del párrafo cuarto del ARTÍCULO 51, situando el actual apartado e) después del b).

J. Modificación del apartado f) del párrafo cuarto del ARTÍCULO 51 (51.4.f), quedando como sigue:

f) Para reducir el consumo de agua en los procesos industriales, se trabajará en circuito cerrado recogiendo las aguas usadas y reutilizándolas de nuevo.

Eliminando "*Se instalarán programadores de riego y grifos con temporizador*". Dadas las características y metodologías de trabajo de las actividades extractivas como de los procesos de transformación en los establecimientos de beneficio asociados, la instalación de programadores de riego y grifos con temporizador, no siempre supone la mejor solución técnica para la reducción del consumo de agua.

K. Modificación del apartado b) del párrafo quinto del ARTÍCULO 51 (51.5.b), quedando como sigue:

b) En las restauraciones que supongan el relleno y revegetación de espacio afectado por las actividades extractivas la rasante del terreno resultante estará por encima del nivel freático estacionario, la profundidad radicular de la revegetación propuesta.

La rehabilitación de los espacios afectados por las actividades extractivas no implica necesariamente el relleno y revegetación de los mismos. El Plan de Restauración, regulado por el Real Decreto 975/2009, debe establecer medidas para la rehabilitación del espacio natural afectado que devuelvan el terreno a un estado satisfactorio favoreciendo su integración en el entorno. En Galicia disponemos de varios ejemplos de rehabilitaciones del espacio natural afectado por actividades extractivas en las que se optó por alternativas como lagos, polígonos industriales,... que no implican el relleno y revegetación.

L. Supresión del apartado c) del párrafo quinto del ARTÍCULO 51 (51.5.c).

"A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas." Art. 4.4 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible.

Parece claro que este punto 5.c del artículo 51 del borrador analizado, no cumple con ese principio de seguridad jurídica, pues el fin general que pretende conseguir, ya está regulado y legislado tanto por los artículos 32 y 33 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, como por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Son las múltiples administraciones concurrentes en las autorizaciones de una actividad minera, las que han de estar coordinadas al efecto de lograr que la constitución de las garantías sea suficiente para los distintos factores implicados. Es absurdo que cada administración que concurra a la actividad exija sus propios avales o cauciones, pues la asfixia del sector y de la empresa minera será inmediata, máxime en tiempos como los que corren en los que la financiación de las empresas se ha constituido en uno de los mayores problemas para las mismas.

M. Modificación del "ARTÍCULO 58. Ruptura de la continuidad del cauce".

El artículo 58 contempla la posibilidad, en términos razonables, de desvío de cauces. Efectivamente, el párrafo primero de dicho artículo, establece que *"La continuidad longitudinal y lateral de los cauces es un valor natural de los mismos que debe ser conservada. En particular, esta continuidad no podrá ser limitada cuando conlleve el deterioro del estado de la masa de agua implicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 en relación con nuevas modificaciones o alteraciones."*

Si se considera que un desvío de cauce es necesario para una explotación minera y, que dicho desvío supone una modificación o alteración de los objetivos ambientales del plan, por muy temporal o reversible que sea, será necesario, conforme al artículo 18:

"a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de las masas de agua implicadas.
b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.
c) Que los motivos de esas modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos ambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor."

Dicho de otra manera, lo teóricamente posible, se vuelve prácticamente imposible. Si a ello unimos que dicho régimen se aplica a cualquier cauce, sea grande, pequeño o muy pequeño, nos podemos encontrar que la imposibilidad de desviar un pequeño reguero, de al traste con un importante proyecto minero, independientemente de lo valioso del mismo, no solo en términos de riqueza del yacimiento, sino también en términos de inversión y generación de empleo y riqueza.

Una vez más nos encontramos con las graves disfunciones que supone el legislar con carácter general y no para el caso a caso, contra de la doctrina También consideramos que es imprescindible distinguir entre la cuenca alta y baja de los ríos y entre ríos, arroyos y regatos que, en muchos casos son simplemente vaguadas, a la hora de permitir realizar la actividad minera en el dominio público hidráulico y en la zona de policía.

En conclusión, solicitamos la flexibilización de la posibilidad de desviar los cauces de las masas de agua en determinadas circunstancias y, en consideración, nuevamente, de las circunstancias del caso concreto, en aplicación de la doctrina establecida por la jurisprudencia, del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, del "caso a caso", tal y como se indicó anteriormente en el punto D) de estas alegaciones, sin priorizar de manera genérica un bien de interés público sobre otro.

En este sentido, cabe destacar que debe ser el Consello de la Xunta, en el ámbito autonómico, o el Consejo de Ministros, en el ámbito estatal, los que determinen la compatibilidad entre intereses públicos enfrentados. Si bien corresponde a la Autoridad Minera determinar la compatibilidad en los casos recogidos en el artículo 114, dentro del Título XIII. Competencia Administrativa y Sanciones, de la Ley 22/1973 de Minas:
"1. Los actos dictados en ejecución de la presente Ley se regirán, conforme a su naturaleza, por los preceptos de aquélla y disposiciones reglamentarias; supletoriamente, por las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, por las de Derecho privado.
2. Los expedientes incoados con arreglo a esta Ley se instruirán ante la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria. La resolución en última instancia administrativa corresponderá a la Dirección General de Minas, al Ministro de Industria o al Consejo de Ministros, según lo previsto en esta Ley.

3. El mismo carácter y trámite administrativo tendrán las cuestiones que se planteen entre los titulares de derechos mineros o entre ellos y terceros afectados, con motivo de colisión de intereses por incompatibilidad de trabajos deslindes, superposiciones, rectificación de perímetros de demarcación o de protección e intrusión de labores."

N. Modificación del apartado b) del párrafo quinto del ARTÍCULO 51 (51.5.b), quedando como sigue:

"2. Los vertederos controlados de residuos sólidos o semisólidos, que puedan producir la contaminación de las aguas continentales, dispondrán de un sistema de desvío de aguas pluviales exteriores al recinto y de recogida de lixiviados que garantice el total control de los mismos e impida su filtración en el terreno, lo que se justificará con el estudio correspondiente. Si existiera vertido a un cauce superficial, se deberá disponer de la perceptiva autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Miño–Sil."

O. Introducción de una Disposición Transitoria para las escombreras y explotaciones mineras que se hallen en zona de dominio público hidráulico, de servidumbre o zona de policía con el siguiente texto:

"Aquellas escombreras y explotaciones mineras que se hallen ubicadas en zona de dominio público hidráulico, de servidumbre o en zona de policía, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para proceder al desvío de cauces, y siempre que suponga una mejora de la situación actual de las aguas de los cauces y ríos afectados, será precisa la previa presentación del correspondiente proyecto."

En la redacción actual no se contempla la situación de hecho de las explotaciones mineras existentes con anterioridad a este Real Decreto, las cuales deben ser objeto de un tratamiento especial o singular.